REGLAMENTO (CEE) Nº 1818/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89 (2), y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que, en el momento de la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, debe percibirse una exacción reguladora que se fija por anticipado para cada trimestre;

Considerando que, para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, los precios de esclusa deven fijarse por adelantado para cada trimestre;

Considerando que las últimas exacciones reguladoras y los últimos precios de esclusa fueron fijados en el Reglamento (CEE) nº 744/91 de la Comisión (3), para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1991, es preciso proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los huevos con cáscara se compone de dos elementos;

Considerando que el primer elemento deberá ser igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, de la cantidad de cereales pienso determinada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2773/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determinan las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de los huevos (4) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4155/87 (5);

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso en la Comunidad debe establecerse con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2773/75; que el precio de la misma cantidad en el mercado mundial debe establecerse con arreglo a las disposiciones del artículo 3 de ese mismo Reglamento;

Considerando que ese artículo 3 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial sea igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para ese cereal, durante el período de cinco meses que preceden en un mes al trimestre para el que se calcula dicho elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1991;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa válidos para los cuatro trimestres que procedan al 1 de abril de cada año;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los huevos para incubar deberá calcularse según el mismo método que la exacción reguladora aplicable a los huevos con cáscara; que, no obstante, la cantidad de cereales pienso que se tenga en cuenta deberá ser la que se determina en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2773/75; que el segundo elemento deberá ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa aplicables a los huevos para incubar;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 debe derivarse de la exacción reguladora de los huevos con cáscara en función de los coeficientes establecidos en el Anexo del Reglamento nº 164/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, por el que se fijan los elementos de cálculo de las exacciones reguladoras y de los precios de esclusa para los productos derivados en el sector de los huevos (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4155/87;

Considerando que el precio de esclusa para los huevos con cáscara se compone de dos importes;

Considerando que el primer importe debe ser igual al precio en el mercado mundial de la cantidad de cereales pienso determinada en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2773/75;

Considerando que el precio de esta cantidad de cereales debe establecerse con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2773/75;

Considerando que ese artículo 4 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial sea igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para ese cereal, durante el período de cinco meses que precedan en un mes al trimestre para el que se calcula dicho elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1991;

Considerando que el segundo importe, que expresa los demás gastos de alimentación, así como los gastos generales de producción y de comercialización, se fija en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2773/75;

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.
(2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.
(3) DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 25.
(4) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 64.
(5) DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.
(6) DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2578/67.

Considerando que el precio de esclusa de los huevos para incubar debe calcularse según el mismo método que el utilizado para el cálculo del precio de esclusa de los huevos con cáscara; que, no obstante, el precio de la cantidad de cereales pienso debe ser el de la cantidad determinada en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2773/75; que el importe global debe ser el fijado en el mismo Anexo;

Considerando que los precios de esclusa de los productos mencionados en el letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 deben derivarse del precio de esclusa de los huevos con cáscara, teniendo en cuenta la minusvalía de la materia de base, los coeficientes fijados para dichos productos en virtud del apartado 2 del artículo 5 de ese Reglamento y de un importe global mencionado en el Anexo del Reglamento 164/67/CEE;

Considerando que, por lo que respecta a la minusvalía que se deberá considerar para el cálculo de los precios de esclusa para los productos enteros, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, la ausencia de determinados gastos de comercialización específicos de los huevos con cáscara y un porcentaje que exprese los mínimos precios obtenidos en general para los huevos destinados a las industrias de ovoproductos; que esos gastos de comercialización, que deberán restarse del precio de esclusa de los huevos con cáscara, pueden evaluarse en 0,0967 ecus por kilogramo; que el porcentaje que se deberá deducir de este precio de esclusa reducido puede evaluarse en un 20 %;

Considerando que, por lo que respecta a la minusvalía que se deberá considerar para el cálculo de los precios de esclusa para los productos separados, es preciso tener en cuenta los mismos gastos de comercialización que los considerados para los productos enteros; que, no obstante, es preciso tener en cuenta un porcentaje inferior al considerado para los productos enteros, dado que para la producción de productos separados se necesita utilizar huevos frescos; que ese porcentaje puede evaluarse en un 7 %;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los precios de esclusa adoptados en el artículo 7 de ese Reglamento, para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de ese mismo Reglamento, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades
0407 00 11	51,38	13,62
0407 00 19	10,88	4,20
	ecus/100 kg	ecus/100 kg
0407 00 30	82,60	36,05
0408 11 10	402,03	168,71
0408 19 11	181,87	73,54
0408 19 19	193,79	78,59
0408 91 10	337,45	162,95
0408 99 10	89,43	41,82